



Causa No. 079-2020-TCE

Juez de Instancia: Dr. Ángel Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 079-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA N°. 079-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de octubre del 2020, a las 12h41.

VISTOS.- Agréguese a los autos: Impresión de correo electrónico enviado desde la dirección pygabogadosec@gmail.com el día 16 de octubre de 2020, a las 09h59 a la direcciones secretaria.general@tce.gob.ec y jenny.loyo@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal y a la Relatoria de este Despacho, con el adjunto “Aclaración y ampliación SENTENCIA 79 2020 TCE_firmado. Pdf en 513 KB”, por parte de la señora Mayra Priscila Rojas Luna, a través de su abogada patrocinadora, autorizada a fojas 264 del expediente electoral.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

- 1.1** El 09 de septiembre de 2020 a las 12h58, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el escrito suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y en calidad de anexos ciento cincuenta y seis (156) fojas, que contiene la denuncia contra la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del Manejo Económico del Movimiento Opción Sí, y en contra del señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la Revocatoria del Mandato del alcalde de Loja (Fs. 1-159).
- 1.2** A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 079-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de septiembre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 160-162).



- 1.3 El 09 de septiembre de 2020, a las 15h59, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 079-2020-TCE en dos cuerpos que contienen ciento sesenta y dos (162) fojas. de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 163).
- 1.4 Mediante auto de 10 de septiembre de 2020, a las 11h45, dispuso:

"(...) PRIMERO.- Que el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, COMPLETE Y ACLARE la denuncia de acuerdo a lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

"Art. 84.- El reclamo o la denuncia deberá contener: (...)

- 2.- El domicilio del denunciante y señalamiento de una dirección electrónica petición de que se le asigne una casilla contencioso electoral.*
 - 3.- La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.*
 - 4.- Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de aquella.*
 - 5.- La determinación del daño causado.*
 - 6.- Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva denuncia,*
 - 7.- Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor,*
 - 8.- Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables".*
- i.-Aclare los fundamentos de la denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, objeto de la denuncia interpuesta.*
 - ii.- Especifique los lugares en los que se citará a los presuntos infractores.*
 - iii.- Determine con claridad las circunstancias que permitan verificar la existencia de la infracción.*
 - iv.- Señale con precisión el daño causado por los presuntos responsables de la infracción denunciada. Por otra parte, el denunciante, en el mismo plazo concedido*



en la Disposición Primero del presente auto, remita a este juzgador, en original o copia certificada el expediente completo y debidamente foliado, iniciado por la Delegación Provincial Electoral de Loja, en relación con la infracción denunciada ante este Tribunal, para lo cual, se deberán incluir los respectivos informes de las unidades pertinentes.” (Fs. 164- 165)

1.5 El 14 de septiembre de 2020, a las 09h17, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en cuatro (4) fojas suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 10 de septiembre de 2020, a las 11h45. (Fs. 174-177).

1.6 Mediante auto de 14 de septiembre de 2020 a las 14h45, dispuso:

“(…) PRIMERO.- Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaría General de este Tribunal asígnese al denunciante una casilla contencioso electoral.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CITESE con el contenido del presente auto y copias certificadas en formato digital de la denuncia y anexos presentados a la señorita Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del Manejo Económico de la “Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja” Opción Si, en la ciudad de Loja, provincia Loja, cantón Loja en la calle 33 y avenida Héroes del Cenepa.

TERCERO.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE con el contenido del presente auto y copias certificadas en formato digital de la denuncia y anexos presentados al señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la “Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja” Opción Si, en la ciudad de Loja, provincia Loja, cantón Loja en el barrio Daniel Álvarez Burneo No. 687-3 6.

CUARTO.- Señálese para el lunes 05 de octubre de 2020, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 63 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVLD-19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad.

QUINTO.- *Hágase conocer a los ciudadanos: señorita Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del Manejo Económico de la "Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja" Opción Si; y, señor Segundo César Armijos Armijos, proponente de la "Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja" Opción Si, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberá: a) Designar un Abogado defensor, a fin de que le asista durante todo el trámite; b) Que de no contar con uno de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la provincia de Pichincha; e) Que de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; d) Se le previene que de no concurrir en el día y hora señalados y no justificar su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; e) Señalar domicilio electrónico para las notificaciones de todas aquellas providencias que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para el efecto.*

SEXTO.- *El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento,*

SÉPTIMO.- *El procedimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se encuentra previsto en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia.*

OCTAVO.- *Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia y remítase copia simple en formato digital del expediente.*

NOVENO.- *Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 079-2020-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este despacho.*

DÉCIMO.- *Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la cual se desarrollará el lunes 05 de octubre de 2020, a las 10h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle*



Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. (. . .)". (Fs. 179-181)

- 1.7 Los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2020, fue citada en persona la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico de la "Revocatoria del Mandato del alcalde de Loja", las dos primeras a través de su esposo Kelbi Ramírez Macas y la última personalmente.
- 1.8 Los días 16 y 17 de septiembre de 2020. fue citado el señor Segundo César Armijos Armijos, la primera a través de su hija, Mónica Janeth Armijos Labanda; y la segunda en persona.
- 1.9 El 16 de septiembre de 2020, a las 13h53, se recibe un correo electrónico desde la dirección de correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec, perteneciente a la Secretaría General de este Organismo en la dirección electrónica: jenny.loyo@tce.gob.ec, perteneciente a la secretaria relatora de este Despacho, el mismo que contiene el Oficio No. DP-DPP17-2020-01 16-O de 16 de septiembre de 2020, en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha, mediante el cual se informa que la doctora Cira Fonseca ha sido designada como defensora pública para que asista a la audiencia que se llevará a cabo el día lunes 05 de octubre de 2020, a las 10h00.
- 1.10 El 24 de septiembre de 2020, a las 15h11, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que dice textualmente:

"(...) Dentro de la causa No. 079-2020-TCE, se ha dispuesto para el día lunes 05 de octubre de 2020, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde se tomara la versión de la Abg. Andrea Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Política 2, como es de su conocimiento el Consejo Nacional electoral se encuentra desde el 18 de septiembre de 2020 en la inscripción de candidaturas y al ser la Abg. Andrea Tapia, Responsable de esta Unidad, tiene a su cargo la elaboración de los Informes Técnicos para la calificación de candidaturas, Informe que es requerido por la Junta Provincial Electoral, previo al proceso de inscripción. En este contexto solicito a usted se considere la posibilidad de receptar el testimonio de la Abg. Andrea Tapia Pinta, quien es testigo en esta Causa 079- 2020-TCE, para que se lo haga a través de vía telemática. (...)" (F. 226)

- 1.11 Mediante auto de 01 de octubre de 2020 a las 12h45, dispuse:

"(...) PRIMERO.- Conceder el pedido realizado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a fin de que la abogada Andrea Tapia Pinta, analista provincial de participación política 2 de la Delegación, rinda su testimonio de manera telemática a través de la



plataforma ZOOM por lo que se remite el siguiente link al cual deberá conectarse y participar, cuando el juez electoral así lo disponga:

Tema: AUDIENCIA CAUSA 079-2020-TCE Hora: 5 oct 2020 10:00 Bogotá Unirse a la reunión Zoom <https://uso2web.zoom.us/j/81271699745?pwd=ZnVwclFNWTVpa2I3WkIzTnlrZUwxdzO9>

ID de reunión: 812 7169 9745

Código de acceso: 949291

SEGUNDO.- La abogada Andrea Tapia Pinta, analista provincial de participación política 2, deberá conectarse cinco (5) minutos antes de la hora señalada, a fin de instalar la audiencia con puntualidad y portará su documento de identificación. Sin embargo y solo en caso que tuviera alguna dificultad para conectarse a zoom podrá enviar un correo electrónico al email jenny.loyo@tce.gob.ec que pertenece a la secretaria relatora de este Despacho. (Fs. 228 —230).

- 1.12** Mediante auto de fecha 02 de octubre del 2020, debido a una calamidad personal del juzgador, se difirió la hora de la audiencia señalada mediante auto de 14 de septiembre de 2020, a fin de que se realizara el 05 de octubre de 2020, a las 11h20.
- 1.13** El lunes 05 de octubre de 2020, a las 11h20, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el auto de 02 de octubre de 2020.
- 1.14** El 13 de octubre de 2020, a las 11h30, este juzgador emitió sentencia dentro de la presente causa y resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la señora Mayra Priscila Rojas Luna, en su calidad de responsable del manejo económico del proceso electoral de revocatoria del mandato del alcalde de Loja, incumplió con lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Declarar el estado de inocencia del señor Segundo César Armijos Armijos, proponente del proceso electoral “Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja”, por no haberse verificado el incumplimiento del numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad al análisis integral efectuado en la sentencia.

TERCERO: Imponer a la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico del proceso electoral “Revocatoria del Mandato del Alcalde de Loja”, la multa equivalente a una remuneración básica unificada del trabajador en general (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo



Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 Jurisdicción y competencia

El inciso primero del Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”*.

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que *“En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de las sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”*.

Por lo tanto, corresponde a este juzgador que dictó la sentencia, atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por la denunciada Mayra Priscila Rojas Luna, a través de la doctora Angélica Porras Velasco.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente electoral, se puede constatar que la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del Manejo Económico del Movimiento Opción SÍ y denunciada, fue parte procesal dentro de la causa No. 079-2020-TCE, por lo tanto, se encuentra facultada para formular este pedido de aclaración y ampliación.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso segundo del artículo 278 del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: *“(...) dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días”*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *“(...) La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia”*.



La sentencia fue dictada por este juzgador el 13 de octubre del 2020, a las 11h30, notificada a la señora Mayra Priscila Rojas Luna en los correos electrónicos pgyabogadosec@gmail.com y ricardo3ec@gmail.com y el recurso horizontal fue interpuesto el 16 de octubre 2020 a las 09h59 mediante correo electrónico a las direcciones secretaria.general@tce.gob.ec y jenny.loyo@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal y a la Relatoría de este Despacho, de conformidad a la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho; en consecuencia, el recurso horizontal fue interpuesto de manera oportuna.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Pedido de Aclaración y Ampliación

El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:

“1. Se aclare porqué a pesar de constar en el fallo los fundamentos jurídicos de la defensa realizados en la audiencia de juzgamiento, estos nos fueron analizados en la sentencia. Recordemos que la falta de motivación del fallo genera nulidad, art. 76 numeral 7 literal l) (...).

2. Se aclare y complete porqué el juzgador ha valorado pruebas que no fueron actuadas en la audiencia de prueba y juzgamiento, si la normativa electoral, art. 253 del Código de la Democracia, prevé que el momento oportuno para evacuarlas, es dicha audiencia (...)

3. Se aclare y complete cuál es el fundamento jurídico para imponer una sanción y juzgar por una infracción, que a la presente fecha, no se encuentra tipificada ni sancionada”.

3.2 Pretensión concreta

La peticionaria en su escrito de aclaración solicita: *“aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro del presente caso, misma que fue notificada el 13 de octubre de 2020 (...)*”.

4. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN:

Cabe señalar que el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o



contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Mientras que el recurso horizontal de ampliación “se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”.

En la presente causa, para dictar la sentencia, este juzgador analizó toda la documentación presentada por la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral que fue anexada a la denuncia interpuesta ante este Organismo de Justicia Electoral; así como los alegatos expuestos por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que se llevó a cabo el 05 de octubre de 2020, a las 11h20, para de esa manera construir la motivación mediante la enunciación de las normas, los principios jurídicos y la jurisprudencia en que este juzgador se fundamentó, explicando su pertinencia con los antecedentes de hecho.

De igual manera, se deja constancia que, mediante auto de 10 de septiembre de 2020, a las 11h45, este juzgador comunicó a las partes procesales que:

“Esta causa al corresponder a aquella que se originó o derivó del proceso electoral de Revocatoria del Mandato del alcalde de Loja de 24 de junio de 2018, se tramitará en plazos, conforme así lo dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, aprobado por la Asamblea Nacional el 22 de enero de 2020.

En el artículo 164 de la referida Ley se dispone lo siguiente:

“Disposición General Décimo Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

En este contexto, la presente causa se sustanciará y resolverá considerando la disposición “ut supra”, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República”.



Finalmente, es importante indicar que la tramitación y sustanciación de la presente causa se realizó con la normativa anterior, de conformidad a la disposición emanada por este juzgador en la primera provincia emitida el 10 de septiembre de 2020 y de conformidad a la Disposición General Décimo Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, se le recuerda a la abogada patrocinadora que las pruebas podían ser adjuntadas con la denuncia, las mismas que deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica por este juzgador, lo cual en efecto, se lo realizó.

Por otro lado, la argumentación del abogado patrocinador en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el sentido de que no hay pena, sin ley, no aplica para el caso concreto, dado que como se analizó y argumentó en la sentencia, la infracción se basó en el cometimiento de una infracción electoral con relación a un proceso de revocatoria de mandato de junio de 2018, al no presentar dentro de los tiempos legales y reglamentarios permitidos, dado que presentó sus cuentas de campaña el 24 de septiembre de 2018; y las observaciones a la misma, el 12 de noviembre de 2019, es decir de manera extemporánea; por tal razón fue juzgada y sancionada.

Finalmente, se recuerda a los abogados patrocinadores que el tiempo para presentar las denuncias por infracciones electorales prescriben en dos años, conforme prevé el artículo 304 de la LOEOPCD. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a que los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral de 24 de junio de 2018, que debían presentar las cuentas de campaña electoral hasta el 24 de septiembre de 2018.

Por estas consideraciones, es que este juez electoral reitera el contenido íntegro de la sentencia de 13 de octubre de 2020, a las 11h30, por haber expuesto de manera sistemática, ordenada y sustentada todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la referida decisión; sin que existan elementos oscuros, faltos de resolución o que exista silencio en asuntos controvertidos que deban ser materia de mayor aclaración o de ampliación, a lo ya referido en líneas anteriores.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, este juzgador, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación solicitado por la señora Mayra Priscila Rojas Luna, responsable del manejo económico de la “Revocatoria del Mandato del alcalde de Loja”, a través de su abogada patrocinadora, ingresado mediante correo electrónico el día 16 de octubre del 2020, las 09h59; y, ratificar el contenido integral de la sentencia de 13 de octubre de 2020, emitida por este juzgador.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:



2.1 Al denunciante, Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las direcciones de correo electrónico: luis cisneros@cne.gob.ec y vanessameneses@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral 019.

2.2.A los denunciados, en los correos electrónicos pygabogadosec@gmail.com; ricardo3ec@gmail.com; y, priscarojas@yahoo.es señalados para el efecto.

2.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; edwin malacatus@cne.gob.ec y ronald borja@cne.gob.ec.

2.4 A la doctora Cira Fonseca, defensora pública asignada para concurrir a esta diligencia en el correo electrónico: cfonseca@defensoria.gob.ec.

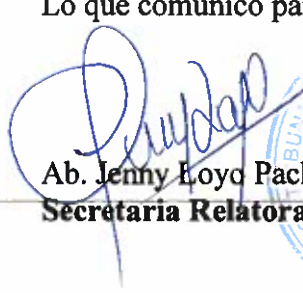
TERCERO.- Ejecutoriada la sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-" F. Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



